

RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar051
21 SEP 2022**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales,

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. Que mediante oficio de fecha 20 de abril de 2010, el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de seguimiento a la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residual Sólidos – PGIRS, del municipio de González – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 – 9.
- 1.2. Mediante resolución No. 046 del 5 de julio de 2007, el municipio de González – Cesar, adoptó el Plan de Gestión Integral de Residual Sólidos – PGIRS, por lo que la Subdirección General Área de Gestión Ambiental, ordenó dar cumplimiento a la actividad de control y seguimiento ambiental en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 1045 de 2003, "por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones."
- 1.3. La diligencia de seguimiento se practicó el día 3 de octubre de 2008 al municipio de González – Cesar, con el fin de verificar los programas y proyectos estipulados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos; de igual manera se realizó diligencia de inspección el día 20 de agosto de 2009, en las instalaciones de la alcaldía en mención y en el antiguo botadero a cielo abierto, para verificar finalmente el día 25 de marzo de 2010, producto de diligencia de inspección técnica y lo verificado en el expediente, se determinaron conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.
- 1.4. A través de Resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010, la Oficina Jurídica de la Corporación, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del municipio de González – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. El acto administrativo en referencia, fue citado en reiteradas ocasiones para su notificación, sin obtener respuesta alguna por parte del infractor. Por lo anterior, la Oficina Jurídica emite el Auto No. 027 del 29 de enero de 2018, ordenando su notificación conforme lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, notificándose por aviso el 21 de junio de 2018. (como se visualiza en el expediente a folio 29). La resolución en mención contempla en su artículo segundo la siguiente formulación de cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR no ha presentado oficialmente la nueva adopción de la actualización del Plan de Gestión Integral De Residuos Sólidos – PGIRS- ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar, por lo que fue menester realizar el seguimiento a los programas y proyectos contemplados en el PGIRS qué está adoptado y oficialmente presentado a la Corporación. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2008.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente los diferentes programas y proyectos establecidos en el Plan De Gestión Integral De Residuos Sólidos – PGIRS- no están siendo ejecutados actualmente. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO TERCERO: Presuntamente en el momento de la diligencia de inspección había falencias en la prestación del servicio de aseo ya que no se estaba adelantando la labor de la recolección. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

051

CORPOCESAR-

21 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 2

CARGO CUARTO: Presuntamente el botadero a cielo abierto fue clausurado en el año 2009. No se han realizado las obras de saneamiento. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO QUINTO: Presuntamente el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR no cuenta con una utilización en sus aspectos técnicos operativos, administrativos, comerciales y financieros para el servicio de aseo. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO SEXTO: Presuntamente el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR no cuenta con personal específico para atender y velar por el desempeño del Plan de Gestión de Residuos Sólidos. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

2. DESCARGOS PRESENTADOS

En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el Municipio de González – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, no presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no se efectuándose alguna manifestación por parte de ella.

3. ETAPA PROBATORIA

- 3.1. Mediante **Auto No. 782 del 27 de agosto de 2018**, se prescinde del término del periodo probatorio, por innecesaria y se corre traslado para alegar dentro del presente alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de ella.
- 3.2. A través de Auto No. 1538 del 24 de octubre de 2019, se comisiona a la Ingeniera Ambiental GISSEL CAROLINA URREGO, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

4. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

- 4.1. Que, según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 4.2. Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medias de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 4.3. Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece “Titularidad de la potestad sancionatoria material ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Continuación Resolución No 051 de 27 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 3

- 4.4. Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del Municipio de González – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, respecto a los cargos formulados en la resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010, y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

- 4.5. Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, con base en el resultado de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental, ordenada por la subdirección General de Gestión Ambiental, y en donde se verificó la vulneración de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007, por medio del cual se adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), del municipio en mención.
- 4.6. En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades ordenó mediante Resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010, el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular pliego de cargos en contra del municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes bajo los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Presuntamente el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR no ha presentado oficialmente la nueva adopción de la actualización del Plan de Gestión Integral De Residuos Sólidos – PGIRS- ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar, por lo que fue menester realizar el seguimiento a los programas y proyectos contemplados en el PGIRS que está adoptado y oficialmente presentado a la Corporación. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2008.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente los diferentes programas y proyectos establecidos en el Plan De Gestión Integral De Residuos Sólidos – PGIRS- no están siendo ejecutados actualmente. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO TERCERO: Presuntamente en el momento de la diligencia de inspección había falencias en la prestación del servicio de aseo ya que no se estaba adelantando la labor de la recolección. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO CUARTO: Presuntamente el botadero a cielo abierto fue clausurado en el año 2009. No se han realizado las obras de saneamiento. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO QUINTO: Presuntamente el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR no cuenta con una utilización en sus aspectos técnicos operativos, administrativos, comerciales y financieros para el

051

27 SEP 2022

Continuación Resolución No. 051 de 27 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 4

servicio de aseo. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

CARGO SEXTO: Presuntamente el MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR no cuenta con personal específico para atender y velar por el desempeño del Plan de Gestión de Residuos Sólidos. Violando con lo establecido en las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

4.7. Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y las obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

4.8. Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el materia probatorio obrante en el proceso seguido en contra del municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9.

4.9. En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad pudo haber manifestado, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente:

“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4.10. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la conducta por la que se investiga al municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

4.11. La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció lo siguiente: **“ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias.** Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales

Continuación Resolución No _____ de 21 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 5

impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

- 4.12. El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.
- 4.13. Que, según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 4.14. Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (prevención especial) y a sociedad en general (prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la Ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presente los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

- 4.15. El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Continuación Resolución No 051 de 21 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 6

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados...

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al Municipio de González – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, respecto de la imputación fáctica y jurídica iniciada y formulada por los cargos imputados en la resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010.

051

21 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 7

5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

5.1. Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VÉLEZ, el cual fue remitido a ésta dependencia el día 16 de diciembre de 2020 y en donde se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de infracción ambiental: Los cargos formulados en la Resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Incumplimiento normatividad ambiental vigente.

DESARROLLO METODOLÓGIA

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, se considera que los mismos pudieron generar un riesgo ambiental que según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgo está asociado a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal manera que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúa los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectando de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	I	1

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o = 0,2$.
- **Determinación del riesgo:** $r = 0 * m = 0,2 * 20 = 4$
 $R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 877.803) * 4 = \$ 38.728.668$

B. FACTOR DE TEMPORABILIDAD (a)

Días de infracción. Dentro del expediente no hay información que permita determinara los días de inicio y finalización de los hechos, por tanto, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantáneo con el fin de cuantificar el factor de temporalidad. De tal manera $a = 1,0000$.

Continuación Resolución No **051** de **21 SEP 2022** POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 8

C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales de agravantes
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

Ente territorial: El municipio de González – Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, Cs=0,4.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$15'491.467”.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, el cual dispone:

“ARTÍCULO 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

ARTÍCULO 56.- Del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. En los proyectos que requieran licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el diagnóstico ambiental de alternativas presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De tal manera, este Despacho procede a establecer y concluye configurada la responsabilidad del MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, respecto de los cargos formulados a través del auto No. 421 del 9 de agosto de 2010, y al no estar acreditado la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

50



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**



051

21 SEP 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” 9

Para el efecto, se dará plena aplicación de proporcionalidad de la sanción anteriormente desglosado y para lo cual como lo establece la normatividad ambiental legal vigente, todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinó claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, para con ello se la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.

Es por esto que, las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Se concluye, por parte de este despacho que, se evidencia en el presente proceso el desconocimiento en la normatividad de carácter ambiental, dicha conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Por las razones expuestas, el Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en la resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción pecuniaria al municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9, por valor de **QUINCE MILLONES CUAATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 15'491.467) MCTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo Primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en la **cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Banco Bancolombia- Convenio No. 78172**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al municipio de González – Cesar, identificación tributaria No. 800.096.597 – 9. Por secretaria librese los oficios de rigor.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

051

21 SEP 2022

**Continuación Resolución No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL
SE IMPONE SANCIÓN A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.096.597 – 9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**
10

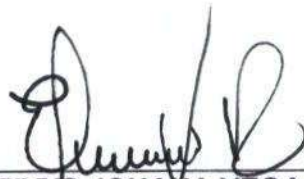
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDÉNESE la inscripción en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogada Mónica Marieth Suarez Redondo – Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

AUTO No. **0126**Valledupar, **18 MAR 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION 051 CON FECHA 21
SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE
MUNICIPIO DE GONZALEZ – CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 20 de abril de 2010, el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, trasladó a esta dependencia, el informe resultante de la visita de seguimiento a la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residual Sólidos – PGIRS, del municipio de González – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 - 9.

Que a través de resolución No. 046 del 5 de julio de 2007, el municipio de González - Cesar, adoptó el Plan de Gestión Integral de Residual Sólidos - PGIRS, por lo que la Subdirección General Área de Gestión Ambiental, ordenó dar cumplimiento a la actividad de control y seguimiento ambiental en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 1045 de 2003,*por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones.*

Que la diligencia de seguimiento se practicó el día 3 de octubre de 2008 al municipio de González - Cesar, con el fin de verificar los programas y proyectos estipulados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos; de igual manera se realizó diligencia de inspección el día 20 de agosto de 2009, en las instalaciones de la alcaldía en mención y en el antiguo botadero a cielo abierto, para verificar finalmente el día 25 de marzo de 2010, producto de diligencia de inspección técnica y lo verificado en el expediente, se determinaron conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 046 del 5 de julio de 2007.

Qué través de Resolución No. 421 del 9 de agosto de 2010, la Oficina Jurídica de la Corporación, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del municipio de González - Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.597 - 9, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes. El acto administrativo en referencia, fue citado en reiteradas ocasiones para su notificación, sin obtener respuesta alguna por parte del infractor. Por lo anterior, la Oficina Jurídica emite el Auto No. 027 del 29 de enero de 2018, ordenando su notificación conforme lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, notificándose por aviso el 21 de junio de 2018. (como se visualiza en el expediente a folio 29).

Que en consecuencia de dicha comisión, el 16 de diciembre de 2020, la ingeniera Giseth Urrego presentó el formato de informe técnico para la tasación de multas correspondientes al proceso sancionatorio ambiental

Que por medio de resolución N 051 del 21 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – (CORPOCESAR), impuso sanción pecuniaria al municipio de González – Cesar, declarándolo ambientalmente responsable frente a la imputación jurídica formulada en la resolución No 421 del 09 de Agosto de 2010.

Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar nuevamente el proceso de comunicación y notificación del Auto No. 051 del 21 de septiembre de 2022, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO **0126** DEL **18 MAR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION 051 CON FECHA 21 SEPTIEMBRE DEL 2022 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE MUNICIPIO DE GONZALEZ – CESAR

administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

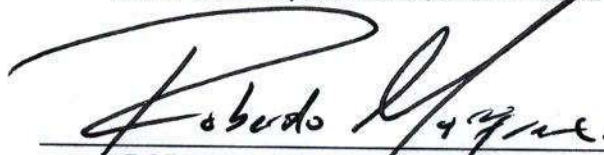
ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la resolución 051 de 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se impone sanción al MUNICIPIO DE GONZALEZ CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No 900.096.597-9, o en la dirección Carrera 9 Calle 2A - Parque Principal García Benítez, González - Cesar en el correo electrónico alcaldia@gonzalez-cesar.gov.co

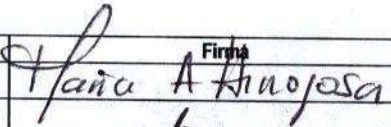
ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifiqúese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

2